



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1538/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1538/2025.

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, colonia Tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de Tonantzin, casi esquina con cerrada de Cacamatzin.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado y la falta de búsqueda exhaustiva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: colonia tlaxpala, inmueble, sueldos, folio SUAC, competencia, dependencia, encargados de verificación administrativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1538/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1538/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1538/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1538/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171325000374**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlapana, en particular del inmueble marcado con el

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

numero 49 de la calle de tonantzin, casi esquina con cerrada de cacamatzin, de la secretaria de seguridad ciudadana policias encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la via publica, así como los encargados de transito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de tonantzin entre las calles de nopalzin y Nezahualpilli colonia tlaxpana, asi como los encargados de realizar rreportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788, tambien nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan informacion sobre estas actividades, solicito informacion sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Seccion, cuantos estan en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o codigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la via publica, asi como jefes inmediatos de los policias encargados de esa area o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de transito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilas retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura civica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información publica pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes asi como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera juridica y no le sigan causando daño de imposible reparación. se solicita nombres y cargos asi como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldia toda vez que en las paginas de internet no estan dichos datos
[Sic.]

Datos complementarios: archivos de la diversas dependencias asi como rreportes Suac sobre solicitudes ya sea de verificación de inmueble ubicado en tonantzin 49, taller de hojalatería y pintura, sobre cerrada de cacamatzin, tonantzin entre las calles de nopalzin y nezahualpilli, colonia tlaxpana alcaldia miguel hidalgo codigopostal 11370. se tiene el nombre y apellido de uno de los policias que segun dicho de personas involucradas proporciona datos personales (miguel rojas)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/663/2025 de misma fecha de recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, se advierte que de la lectura de su solicitud se advierte requerimiento formulado no constituye una solicitud de información, sino que versa sobre una queja y/ o denuncia la cual no es competencia de este Instituto, lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Mobiliario Urbano;*
- c) Desarrollo Urbano;*
- d) Turismo;*
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo." (Sic)

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y atendiendo al derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

- La Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1303/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, signado por el Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros, subdirector de Atención Ciudadana, mismo que se anexa para pronta referencia en atención a "...reportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788.." informo lo siguiente:

"...se comunica que se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales pertenecientes a dicha Coordinación; así como en el registros de las solicitudes turnada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana a este Instituto, de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble ubicado en calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin, en la colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Ahora bien, cabe señalar que se realizó una consulta pública en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), respecto del estatus de la solicitud con número de folio SUAC-2503053137788, de la cual se advirtió

que dicha solicitud fue turnada a la alcaldía Miguel Hidalgo, la cual tiene el estatus de "atendida por las dependencias correspondientes..."(SIC)

- La Dirección de Administración y Finanzas, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DAF/436/2025, recibido en esta Unidad el 27 de marzo de 2025, signado por el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Director de Administración y Finanzas, mismo que se anexa para pronta referencia, en que se pronuncia sobre su requerimiento en atención a "...nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa..".

Por lo cual, vista la respuesta de las Áreas, se informa que no se localizó solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble ubicado en calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin, en la colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México en alguna de las materias competencia de este Instituto para el domicilio de mérito.

En virtud de lo anterior y , la alcaldía Miguel Hidalgo, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaria de Participación Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Agencia Digital de Innovación y Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) todas de la Ciudad de México, son los sujetos obligados que podrían detentar información de su interés respecto de la solicitud de trato, en virtud de sus respectivas competencias y pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados:

Alcaldía Miguel Hidalgo

Dirección: Av. Parque Lira No 94, PB, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.
Teléfono: 5552767700 EXT.7713.
Correo: oip@miguelhidalgo.gob.mx

Agencia Digital de Innovación Pública

Dirección: José Mariano Jiménez Número 13, Colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México
Teléfono: 55 54 47 51 00 Ext. 13315
Correo: transparencia.adip@cdmx.gob.mx

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Dirección: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5130 2100 ext. 2201.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Dirección: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono: 52425100 EXT. 7801
Correo: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT)

Dirección: Calle Medellín 202, planta baja, Colonia Roma Sur,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 52650780 Ext. 15400
Correo: transparencia_paot@yahoo.com

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo antes expuesto su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** en fecha **24 de marzo de 2025** para su oportuna atención.

Es importante señalar que, si usted considera que existe una conducta que pudiera constituir una Responsabilidad Administrativa, puede presentar su denuncia ante la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes."

Ahora bien, para mayor referencia se proporciona los datos del Sujeto Obligado antes mencionado:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Por otra parte, le informo que la respuesta anterior se emite de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.", que a la letra señala:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, extensión: 1460.

Correo: oiip.inveadff@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado en su repuesta adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1303/2025 de veintisiete de marzo, signado por el Subdirector de Atención Ciudadana:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/544/2025, a través del cual remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901713250000374, a través de la cual se solicitó en su parte conducente lo siguiente:

"...los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788 (...) así como reportes Suac sobre solicitudes ya sea de verificación de inmueble ubicado en Tonantzin 49, taller de hojalatería y pintura, sobre cerrada de cacamatzin, tonatzin entre las calles de nopalzin y nezahualpilli, colonia tlaxpana alcaldía miguel hidalgo codigo postal 11370..." (sic).

Al respecto, y con fundamento en el artículo 17, apartado B, sección segunda, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se comunica que la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, tiene la facultad para realizar las actividades relacionadas con la canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas en este Instituto, a través de los distintos medios de captación.

Bajo este contexto, se comunica que se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales pertenecientes a dicha Coordinación; así como en el registros de las solicitudes turnada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana a este Instituto, de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble ubicado en **calle Tonantzin número 49 y/o cerrada Cacamatzin, en la colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.**

Ahora bien, cabe señalar que se realizó una consulta pública en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), respecto del estatus de la solicitud con número de folio **SUAC-2503053137788**, de la cual se advirtió que dicha solicitud fue turnada a la alcaldía Miguel Hidalgo, la cual tiene el estatus de *"atendida por las dependencias correspondientes"*.

No se omite señalar, que la búsqueda realizada se ajustó al periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2025; esto, de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente: **"Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (sic).

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio INVEACDMX/DG/DAF/436/2025 de tres de abril, signado por el Director de Administración y Finanzas:

[...]

En atención a su oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/543/2025**, referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090171325000374** recibida en esta Dirección de Administración y Finanzas, mediante la cual solicita la siguiente información:

"reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de tonantzin, casi esquina con cerrada de cacamatzin, de la secretaria de seguridad ciudadana policías encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la via publica, así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de Tonantzin entre las calles de nopalzin y Nezahualpilli colonia tlaxpana, así como los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el suac con número de folio SUAC-2503053137788, también nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan información sobre estas actividades, solicito información sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Sección, cuantos están en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o códigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la vía publica, así como jefes inmediatos de los policías encargados de esa área o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de tránsito, seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilas retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información pública pueden ser sancionados susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes, así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado más en su esfera jurídica y no le sigan causando daño de imposible reparación. se solicita nombres y cargos así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldía toda vez que en las páginas de internet no están dichos datos archivos de las diversas dependencias, así como reportes Suac sobre solicitudes ya sea de verificación de inmueble ubicado en tonantzin 49, taller de hojalatería y pintura, sobre cerrada de cacamatzin, Tonantzin entre las calles de nopalzin y nezahualpilli, colonia tlaxpana alcaldía miguel hidalgo código postal 11370. se tiene el nombre y apellido de uno de los policías que según dicho de personas involucradas proporciona datos personales (miguel rojas)" (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7 párrafo tercero, 11, 13, 14, 19, 20, 24 fracciones II y XIII, 199 fracción III, 212, 219 y 223, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de realizar la lectura al contenido de su solicitud, en lo que respecta a la competencia de la Dirección de Administración y Finanzas se hace de su conocimiento que el personal encargado de Verificación Administrativa es el siguiente:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Cuauhtémoc Sánchez Ochoa	Coordinador de Verificación Administrativa	\$46,576.00

En lo subsecuente, el resto de la solicitud no es ámbito de competencia de la Dirección de Administración y Finanzas.

[...][Sic.]

- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0549/2025 de veintisiete de marzo, signado por el Subdirector de Atención Ciudadana:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio **090171325000374** en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

"reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el numero 49 de la calle de tonantzin, casi esquina con cerrada de cacamatzin, de la secretaria de seguridad ciudadana policias encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la via publica, así como los encargados de transito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de tonantzin entre las calles de nopalzin y Nezahualpilli colonia tlaxpana, así como los encargados de realizar rreportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788, tambien nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan informacion sobre estas actividades, solicito informacion sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Seccion, cuantos estan en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o codigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la via publica, así como jefes inmediatos de los policias encargados de esa area o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de transito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilas retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información publica pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera jurídica y no le sigan causando daño de imposible reparación. se solicita nombres y cargos así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldía toda vez que en las paginas de internet no estan dichos datos."

Para lo cual es menester de esta Unidad el informarle que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que, es competente para atender parcialmente lo requerido en la presente solicitud, toda vez que, las **Alcaldías de la Ciudad de México**, en este caso en particular la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, podría detentar información de su interés y ser el Sujeto Obligado facultado para dar atención a lo solicitado, toda vez que, cuenta con la competencia para registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción; otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública, así como avisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas de conformidad con el artículo los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, inciso f), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VIII y 34, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Asimismo la se informa que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** es el Sujeto Obligado competente para dar atención a lo requerido, toda vez que, le corresponde diseñar, establecer y ejecutar acciones en la prevención de faltas administrativas, comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, como lo es impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 28, fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

La **Secretaría de Participación Ciudadana** ofrece mecanismos de interacción con los gobernantes y representantes y entre la ciudadanía. Los sistemas democráticos en el mundo, en su área operativa, se desarrollan sobre la existencia de mecanismos e instrumentos de participación ciudadana: cuanto más alto es el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es su sistema, siendo así que las personas habitantes de la Ciudad, las organizaciones ciudadanas o los sectores sociales podrán colaborar con las dependencias de la administración pública, en el ámbito central o en las demarcaciones, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 12 de agosto de 2019, la cual establece que el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

De igual manera, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, es sujeto obligado competente para dar atención al requerimiento de información, ya que el solicitante enlista resoluciones administrativas de procedimientos radicados en la Institución de comento, aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 5 fracciones I, IV, V y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que es atribución de esta el recibir, conocer, atender e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba y notificar al denunciante el resultado de las acciones que se hayan tomado para su atención la normatividad aplicable.

La **Secretaría de Planeación de Ordenamiento Territorial y de Metrópolis**, antes la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), es Sujeto Obligado, que debe realizar pronunciamiento al respecto de su requerimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción IV ya que dentro de sus atribuciones y facultades se encuentra el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Finalmente la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** le compete de acuerdo a lo establecido en sus atribuciones y facultades el administrar el conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la

Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley de Operación e Innovación Digital Para la Ciudad de México, por lo cual es Sujeto Obligado que podría detentar la información solicitada.

Por lo cual, expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a los Sujetos Obligados antes mencionado (**Alcaldía Miguel Hidalgo**, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, la **Secretaría de Participación Ciudadana**, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, la **Secretaría de Planeación de Ordenamiento Territorial y de Metrópolis** y la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**) a través de la Plataforma Nacional.

Para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

www.plataformadetransparencia.org.mx

No obstante, es menester informarle que se ha turnado su solicitud para que, de conformidad con lo establecido en los artículo 93, fracción IV y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que las áreas de este Instituto realicen las gestiones necesarias a fin de atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Por lo cual esta Unidad de Transparencia enviará la respuesta que resulte de la búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos físicos y electrónicos de las Áreas que a criterio de la misma puedan detentar información de lo solicitado en los plazos establecidos en la norma de la materia. En otras palabras, se le notificara la respuesta de este Instituto vía Plataforma Nacional y correo electrónico proporcionado al momento de generar su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Acuse de remisión de solicitud al sujeto obligado con competencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco:



25/03/2025 19:16:42 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 23c6f3ce6d9c283e61f9d7927aaa1d30

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171325000374

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Alcaldía Miguel Hidalgo, Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Fecha de remisión 25/03/2025 19:16:42 PM

reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el numero 49 de la calle de tonantzin, casi esquina con cerrada de cacamatzin, de la secretaria de seguridad ciudadana policias encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la via publica, así como los encargados de transito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de tonantzin entre las calles de nopalzin y Nezahualpilli colonia tlaxpana, así como los encargados de realizar rreportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788, tambien nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan informacion sobre estas actividades, solicito informacion sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Seccion, cuantos estan en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o codigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la via publica, así como jefes inmediatos de los policias encargados de esa area o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de transito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilas retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información publica pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera juridica y no le sigan causando daño de imposible reparacion. se solicita nombres y cargos así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldia toda vez que en las paginas de internet no estan dichos datos

Información solicitada
archivos de la diversas dependencias así como rreportes Suac sobre solicitudes ya sea de verificación de inmueble ubicado en tonantzin 49, taller de hojalatería y pintura, sobre cerrada de cacamatzin, tonantzin

Información adicional

Información adicional
entre las calles de nopalzin y nezahualpilli, colonia tlaxpana alcaldia miguel hidalgo codigopostal 11370. se tiene el nombre y apellido de uno de los policias que segun dicho de personas involucradas proporciona datos personales (miguel rojas)

Archivo adjunto 0910171325000374 par.pdf

IV. Recurso. El veintiocho de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

a dependencia no responde lo solicitado por el suscrito toda vez que si se esta de acuerdo que el personal de verificación esta adscrito a la alcaldia miguel hidalgo asi como a arreas centrales es decir toda la ciudad de mexico supongo, tambienes cierto que es esa area la encargada de realizar verificación administrativa y clausura de los establecimientos mercantiles que no cumplen con lo estipulado en ley para su operación aunado que existe personal adscrito a la alcaldia miguel hidalgo que es el encargado de realizar las visitas de verificación, información que al caso en concreto no sucede por lo que no entrega la información solicitada y requerida por lo que debera de realizar busqueda exhaustiva de personas funcionarias publicas o servidores publicos que son competentes y que les corresponde realizar verificación administrativa, proporcionar nombres completos, nombre de sus superiores, fechas y sueldos que perciben asi como los encargados de verificar el inmueble mencionado ubicado en tonantzin 49 colonia tlaxpana alcaldia miguel hidalgo, proporcionar todo lo solicitado en solicitud de informacion publica que este instituto genera administra y por ende tienen en posesion.

[Sic.]

IV. Admisión. El nueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0969/2025** de misma fecha de recepción, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

La que suscribe C. Elsa Luz María Díaz Ceja, Subdirección de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente Información, en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- El 27 de marzo de 2025, el solicitante, hoy recurrente, ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio 090171325000374 consistente en: "reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía Miguel Hidalgo, colonia Tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de Tonantzin, casi esquina con Cerrada de Cacamatzin, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana policías encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la vía pública, así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de Tonantzin entre las calles de Nopalzin y Nezahualpilli colonia Tlaxpana, así como los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el suac con número de folio SUAC-2503053137788, también nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan información sobre estas actividades, solicito información sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia Tlaxpana o Anahuac I Sección, cuantos están en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o códigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la vía pública,

asi como jefes inmediatos de los policías encargados de esa area o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de transito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilar retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura civica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información publica pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes asi como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera juridica y no le sigan causando daño de imposible reparación. se solicita nombres y cargos asi como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldia toda vez que en las paginas de internet no estan dichos datos" (sic)

Sin embargo, en fecha 26 de marzo de 2025, se recibió la misma solicitud bajo el folio 090171325000395, por lo que de conformidad con en el numeral 7, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se contestaron conjuntamente", el cual a la letra señala:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

2.- Mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/663/2025, se notificó la respuesta inicial, véase Anexo 1

3.- Inconforme con la respuesta otorgada el 02 de mayo de 2025, el solicitante hoy recurrente, interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP.1538/2025, conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el número de folio 090171325000374, cuyo texto de razones de inconformidad fue el siguiente:

"la dependencia no responde lo solicitado por el suscrito toda vez que si se esta de acuerdo que el personal de verificacion esta adscrito a la alcaldia miguel hidalgo asi como a arreas centrales es decir toda la ciudad de mexico supongo, tambienes cierto que es esa area la encargada de realizar verificación administrativa y clausura de los estalecimientos mercantiles que no cumplen

con lo estipulado en ley para su operación aunado que existe personal adscrito a la alcaldía miguel hidalgo que es el encargado de realizar las visitas de verificación, información que al caso en concreto no sucede por lo que no entrega la información solicitada y requerida por lo que debiera de realizar búsqueda exhaustiva de personas funcionarias públicas o servidores públicos que son competentes y que les corresponde realizar verificación administrativa, proporcionar nombres completos, nombre de sus superiores, fechas y sueldos que perciben así como los encargados de verificar el inmueble mencionado ubicado en tonantzin 49 colonia tlaxpampa alcaldía miguel hidalgo, proporcionar todo lo solicitado en solicitud de información pública que este instituto genera administra y por ende tienen en posesión."

Cabe mencionar que con la misma respuesta como ya se mencionó se atendió el folio 090171325000395, cual recayó en el Recurso de Revisión bajo el número RR.IP.1541/2025, recaído bajo su misma ponencia, sin embargo el motivo de inconformidad es distinto, por lo que se atiende de manera separada.

4.- Al respecto, esta Unidad de Transparencia, turnó el presente recurso a la Coordinación de Vinculación y Atención Ciudadana a través de su Subdirección de Atención Ciudadana y a la Dirección de Administración y Finanzas, quienes se pronunciaron en el ámbito de sus atribuciones.

5.- Mediante oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0968/2025 se le notificó al hoy recurrente la respuesta complementaria Anexo 2, donde se actualizó la información proporcionada en la respuesta inicial, como

- a. La Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, en la solicitud inicial informó que no se localizó solicitud de visita de verificación con los datos reportados, sin embargo, con la admisión del Recurso de Revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, le actualiza en complementaria mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/2008/2025, que con fecha 13 de mayo de 2025, se recibió solicitud de visita de verificación, la cual se le dio trámite a efecto que se realice dicha verificación en el ámbito de competencia de este Instituto, cabe señalar que dicha solicitud es posterior al ingreso de su solicitud.
- b. La Dirección de Administración y Finanzas, en la respuesta inicial proporcionó los datos respecto de las personas servidoras públicas, encargadas de la verificación administrativa, y mediante complementaria, actualiza la información oficio INVEACDMX/DG/DAF/632/2025,

haciendo hincapié que el personal de alcaldías no forma parte de la Estructura Orgánica de este Instituto.

- c. Se explicó cada uno de los requerimientos, por qué se canalizó la solicitud, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (folio 090171325000374).
- d. Se actualizó el estatus del folio SUAC, el cual fue turnado a Alcaldía.

6.- Por lo que hace al motivo de inconformidad "la dependencia no responde lo solicitado por el suscrito toda vez que si se esta de acuerdo que el personal de verificación esta adscrito a la alcaldía miguel hidalgo asi como a arreas centrales es decir toda la ciudad de mexico supongo, también es cierto que es esa area la encargada de realizar verificación administrativa y clausura de los establecimientos mercantiles que no cumplen con lo estipulado en ley para su operación aunado que existe personal adscrito a la alcaldia miguel hidalgo que es el encargado de realizar las visitas de verificación, información que al caso en concreto no sucede por lo que no entrega la información solicitada y requerida por lo que debiera de realizar búsqueda exhaustiva de personas funcionarias publicas o servidores publicos que son competentes y que les corresponde realizar verificación administrativa, proporcionar nombres completos, nombre de sus superiores, fechas y sueldos que perciben asi como los encargados de verificar el inmueble mencionado ubicado en tonantzin 49 colonia tlaxpana alcaldia miguel hidalgo, proporcionar todo lo solicitado en solicitud de informacion publica que este instituto genera administra y por ende tienen en posesion", es importante señalar que si el solicitante ingresó denuncia vía SUAC, es a través de dicho sistema que se turna a la dependencia competente, como se le indicó al solicitante y se le proporcionó el seguimiento del SUAC, por lo que a dicho del área de Atención Ciudadana de este Instituto, adicional a que estos datos no fueron aportados en la solicitud inicial, por lo que se le considera un REQUERIMIENTO NOVEDOSO, sin embargo en la respuesta complementaria, se explica que si bien es cierto el Personal Especializado en Funciones de Verificación (comúnmente conocidos como "verificadores") están adscritos a este Instituto, también lo es que pueden estar comisionados a las Alcaldías, por lo que su actuar se rige de acuerdo con las instrucciones que le den y de acuerdo a las competencias de dichas Alcaldías, es decir, ejecutan las visitas que le ordene dicha Alcaldía y revisan aspectos en los inmuebles o comercios diferentes a los que revisa este Instituto, lo anterior en términos del artículo 26 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento.

7.- Es así que, resulta evidente que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizó la búsqueda de lo requerido por el hoy recurrente, por lo que no se causó algún agravio, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó de manera diligente, veraz y oportuna al señalar de manera puntual que dentro de los archivos con los que cuenta, e hizo valer una de las excepciones al acceso a la información pública, de manera fundada y motivada. No omito señalar que se solicita atentamente a esa H. Ponencia que, sean considerados los argumentos vertidos por las unidades administrativas de este sujeto Obligado en los anexos como si se insertasen al presente, ello para evitar innecesarias repeticiones.

8.- Derivado de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic) "Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic) Favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se solicita se consideren los argumentos vertidos por las Unidades Administrativas se concluye que este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

Máxime que esta autoridad proporcionó en tiempo y forma, así como de manera veraz y apegada a derecho la respuesta a la solicitud de información en comento, sin que el mismo haya causado daño o perjuicio alguno al solicitante, toda vez que, no se indujo al engaño o al error, siempre observando una actitud de respeto, lealtad y honradez en atención al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, hecho que se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal tal y como se señala:

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.20.A. 119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724 BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. a SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

9.- Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic)

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

Como se manifestó el presente recurso está debidamente fundado y motivado, para lo cual sirva de fundamento los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con artículo 1.6 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

10.-En consecuencia resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, esta autoridad somete a consideración del órgano garante el siguiente:

SOBRESEIMIENTO

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de que en todo momento prevalezca el derecho humano de acceso a la información y dar mayor certeza al requerimiento realizado por el hoy recurrente, realizó las gestiones necesarias para dar atención, considerando como REQUERIMIENTO NOVEDOSO el motivo de inconformidad. Por lo cual, se complementó la información proporcionada en un principio mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/663/2025 con el cual se dio atención a la solicitud de información pública 090171325000374 y 090171325000395, toda vez que, se buscó al interior del sujeto obligado y se fundamentó y motivo la competencia parcial por parte de este Descentralizado. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, y 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al ya no existir la causal del acto reclamado, se declare el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación. Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos 1 y 2, de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sobreseído el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a la C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas. Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[Sic.]

Asimismo, en su respuesta el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

ANEXO 1:

- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/663/2025 de cuatro de abril signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1303/2025 de veintisiete de marzo signado por el Subdirector de Atención Ciudadana.
- Oficio INVEACDMX/DG/DAF/436/2025 de tres de abril signado por el Director de Administración y Finanzas.
- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0549/2025 de veinticuatro de marzo signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- Acuse de remisión de solicitud al sujeto obligado con competencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

ANEXO 2:

- Oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0968/2025 de dieciséis de mayo de Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- Oficio INVEACDMX/DG/DAF/632/2025 de trece de mayo suscrito por el Director de Administración y Finanzas.
- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/2008/2025 de quince de mayo signado por el Subdirector de Atención Ciudadana.
- Acuse de remisión de solicitud al sujeto obligado con competencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- Correo de notificación de la respuesta complementaria de diecinueve de mayo.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de diecinueve de mayo.

VII. Cierre. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión, no pasó desapercibido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, que podría actualizar lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, no obstante, se observa que la complementaria no cubrió en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente al no entregarle el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025, motivo por el cual se desestima la respuesta complementaria y se da paso al estudio de fondo.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171325000374**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta															
1. Reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la Alcaldía Miguel Hidalgo, colonia Tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de Tonantzin, casi esquina con cerrada de Cacamatzin. 2. De la Secretaria de seguridad ciudadana policías encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la vía pública, así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de Tonantzin entre las calles de Nopalzin y Nezahualpilli colonia Tlaxpana. 3. Los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el SUAC con número de folio SUAC-2503053137788, también nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan información sobre estas actividades. 4. Si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzin 49, y asea colonia Tlaxpana o Anahuac I Sección, cuántos están en	En respuesta el sujeto obligado señaló que el requerimiento formulado no constituye una solicitud, sino que versa sobre una queja y/o denuncia lo cual no es competencia del sujeto obligado; sin embargo, en máxima publicidad y atendiendo al derecho de acceso a la información, indicó que turnó la solicitud a la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, misma que informó que en atención a “...reportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788...” informó que tras una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo, registros digitales, así como registros de las solicitudes turnadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de la cual no fue localizada solicitud de visita de verificación administrativa dirigida al inmueble identificado; además, informó que realizó una búsqueda en el SUAC respecto del estatus de la solicitud con número de folio SUAC-2503053137788, de la cual se advirtió que dicha solicitud fue turnada a la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que tiene el estatus de “atendida por las dependencias correspondientes”. Además, la Dirección de Administración y Finanzas informó que respecto a “...nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa...”, adjunta la siguiente información: <table><tr><th colspan="3">Personal Encargado de Verificación Administrativa</th></tr><tr><th>Nombre</th><th>Cargo</th><th>Sueldo Mensual Bruto</th></tr><tr><td>Ubaldo Arellano Sánchez</td><td>Director Ejecutivo de Verificación Administrativa</td><td>\$74,482.00</td></tr><tr><td>Mariano Fernández Rosas</td><td>Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central</td><td>\$59,687.00</td></tr><tr><td>Cuauhtémoc Sánchez Ochoa</td><td>Coordinador de Verificación Administrativa</td><td>\$46,576.00</td></tr></table>	Personal Encargado de Verificación Administrativa			Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto	Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00	Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00	Cuauhtémoc Sánchez Ochoa	Coordinador de Verificación Administrativa	\$46,576.00
Personal Encargado de Verificación Administrativa																
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto														
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00														
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00														
Cuauhtémoc Sánchez Ochoa	Coordinador de Verificación Administrativa	\$46,576.00														

proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o códigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la vía pública, así como jefes inmediatos de los policías encargados de esa área o colonia Tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de tránsito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguiar retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura cívica.

5. Si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información pública pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes, así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado más en su esfera jurídica y no le sigan causando daño de imposible reparación.

6. Nombres y cargos, así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldía toda vez que en las páginas de internet no están dichos datos.

Aunado a lo anterior, informó que la **alcaldía Miguel Hidalgo, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaria de Participación Ciudadana, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Agencia Digital de Innovación y Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) todas de la Ciudad de México**, son los sujetos obligados que podrían detentar información de su interés respecto de la solicitud de trato, en virtud de sus respectivas competencias y pronunciarse al respecto; por lo cual proporcionó los datos de contacto de cada sujeto obligado.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión

Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado

El recurrente manifiesta su inconformidad debido a la falta de entrega de la información solicitada referente a las visitas de verificación administrativa y clausura de establecimientos mercantiles en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Señalando que, a pesar de que el personal encargado de estas funciones está adscrito a dicha alcaldía y a las áreas centrales, no se ha proporcionado la documentación requerida, incluyendo nombres completos de los funcionarios responsables, sus superiores, fechas de las visitas, remuneraciones percibidas y detalles específicos sobre la verificación realizada en el inmueble ubicado en Tonantzin 49, colonia Tlaxpana. Por lo anterior, solicita que se realice una búsqueda exhaustiva de la información en posesión del instituto, en cumplimiento con la solicitud de información pública presentada, con el fin de garantizar la transparencia y el debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Es decir, se advierte que la persona se quejó en contra de la **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, así como, la falta de búsqueda exhaustiva**, lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado por medio del oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0969/2025 de diecinueve de mayo en el que refirió que

mediante una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo y registros de la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, del periodo del 18 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2025, localizó una solicitud turnada de fecha 13 de mayo mediante la cual solicitó información relacionada con un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Cerrada Cacamatzin número 15, derivada de la cual se solicitó a la **Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras** del Ámbito Central del sujeto obligado, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al inmueble de mérito; por lo que remite la copia del oficio

INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025.

El resto de las unidades administrativas reiteraron la respuesta inicial, además de que la **Dirección de Administración y Finanzas** informó que hubo cambios en la plantilla, por lo que manda la información actualizada como se muestra a continuación:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Claudia Yvette Molina Sánchez	Coordinadora de Verificación Administrativa	\$46,576.00

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información



...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto cabe precisar que quien es recurrente, se inconformó, porque el sujeto obligado omitió turnar a todas las áreas que consideró competentes, aunado a que se declaró incompetente para responder ciertos puntos de la solicitud, lo cual nos lleva al análisis de los requerimientos de la parte recurrente.

1.- En relación con los **requerimientos 2, 4, 5 y 6**, el sujeto obligado, en su respuesta inicial, remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/663/2025, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual se señala que es incompetente para atender dichos requerimientos. Por lo tanto, se proporcionaron los datos de contacto de los sujetos obligados que se consideran competentes, y se realizó la remisión correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

25/03/2025 19:16:42 PM

Fundamento legal**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 23c6f3ce6d9c283e61f9d7927aaa1d30

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090171325000374
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Seguridad Ciudadana, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Alcaldía Miguel Hidalgo, Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana	
Fecha de remisión	25/03/2025 19:16:42 PM
Información solicitada	reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa, recuperación de espacios, vía pública, participación ciudadana, de la alcaldía miguel hidalgo, colonia tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el numero 49 de la calle de tonantzín, casi esquina con cerrada de cacamatzin, de la secretaria de seguridad ciudadana policas encargados de remitir a los trabajadores que se instalan y colocan facias, botes, apartan lugares, pintan autos en la via publica, así como los encargados de tránsito en retirar autos que se encuentran en doble fila en la calle de tonantzín entre las calles de nopalzín y Nezahualpilli colonia tlaxpana, así como los encargados de realizar rreportes de quejas generadas en el suac con numero de folio SUAC-2503053137788, tambien nombre cargo y sueldo de los encargados de resguardar los datos personales del suscrito y de los demás ciudadanos que solicitan informacion sobre estas actividades, solicito informacion sobre si existen reportes inconclusos o pendientes sobre este domicilio de Tonantzín 49, y asea colonia tlaxpana o anahuac I Seccion, cuantos estan en proceso de cumplimiento, nombre cargo y sueldo de los encargados de realizar guardias o codigos policiales a efecto de que no se coloquen estas personas sobre la via publica, así como jefes inmediatos de los policas encargados de esa area o colonia tlaxpana, nombre de comandantes ya sean de tránsito, o seguridad ciudadana que han reportado o deban reportar el cumplimiento de quejas o de códigos aguilas retiro de vehículos u homologas conductas con el fin de cumplir con la ley de cultura civica. si personal de estas dependencias tienen conocimiento de que el proporcionar datos personales de los solicitantes de información publica pueden ser sancionados o susceptibles al pago de daños que se ocasionen por su transmisión, proporcionar a terceros para que estos le reclamen a los solicitantes así como si saben que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. solicitando no se proporcionen datos del suscrito para no verse afectado mas en su esfera juridica y no le sigan causando daño de imposible reparación. se solicita nombres y cargos así como sueldo de las personas que tienen a su cargo tal colonia y tramo en la alcaldia toda vez que en las paginas de internet no estan dichos datos
Información adicional	archivos de la diversas dependencias así como rreportes Suac sobre solicitudes ya sea de verificación de inmueble ubicado en tonantzín 49, taller de hojalatería y pintura, sobre cerrada de cacamatzin, tonantzín
Información adicional	entre las calles de nopalzín y nezahualpilli, colonia tlaxpana alcaldia miguel hidalgo codigopostal 11370. se tiene el nombre y apellido de uno de los policas que segun dicho de personas involucradas proporciona datos personales (miguel rojas)
Archivo adjunto	0910171325000374 par.pdf

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, cumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario,**

bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En este contexto, si bien es cierto el particular se agravio respecto a que el sujeto obligado no atiende los requerimientos lo cierto es que en su respuesta el sujeto obligado remitió los datos solicitados en los requerimientos 2, 4, 5 y 6 de manera puntual, por lo tanto, **esta Ponencia considera que los requerimientos 2, 4, 5 y 6 han sido debidamente atendidos.**

2.- Ahora bien, respecto al **requerimiento 1** del particular en el que solicita *"...reportes, nombre cargo y sueldo que perciben los encargados de verificación administrativa..."* el sujeto obligado en su respuesta primigenia por medio de la Dirección de Administración y Finanzas adjunta respecto a dicho requerimiento la siguiente información:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Cuauhtémoc Sánchez Ochoa	Coordinador de Verificación Administrativa	\$46,576.00

Sin embargo, por medio de manifestaciones y alegatos, la **Dirección de Administración y Finanzas** informó que hubo cambios en la plantilla, por lo que manda la información actualizada como se muestra a continuación:

Personal Encargado de Verificación Administrativa		
Nombre	Cargo	Sueldo Mensual Bruto
Ubaldo Arellano Sánchez	Director Ejecutivo de Verificación Administrativa	\$74,482.00
Mariano Fernández Rosas	Director De Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central	\$59,687.00
Claudia Yvette Molina Sánchez	Coordinadora de Verificación Administrativa	\$46,576.00

Del mismo modo, informó respecto los “...reportes de verificación administrativa,de la Alcaldía Miguel Hidalgo, colonia Tlaxpana, en particular del inmueble marcado con el número 49 de la calle de Tonantzin...” informo en su respuesta primigenia que no se localizó ningún reporte de verificación referente a ese inmueble.

3.-Por último, del **requerimiento 3** del particular referente al “...Los encargados de realizar reportes de quejas generadas en el SUAC con número de folio SUAC-2503053137788...” informó que realizó una búsqueda en el SUAC respecto del estatus de la solicitud con número de folio SUAC-2503053137788, de la cual se advirtió que dicha solicitud fue turnada a la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que tiene el estatus de “atendida por las dependencias correspondientes”.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México*⁵, advirtiendo que la **Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana**, se encarga de solicitar información a las distintas unidades administrativas del Instituto o cualquier otra instancia y coordinar al interior del organismo la integración de la información requerida para dar respuesta a solicitudes, peticiones o quejas ciudadanas, hechas por la vía presencial o a través del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC) de la Ciudad de México; así como realizar las actividades

⁵ Consultable en:
http://lto7.ddns.net/transparencia/121i/2024/estatuto_organico_del_instituto_de_verificacion_administrativa.pdf

relacionadas con el registro, análisis, canalización, atención y seguimiento de las solicitudes ciudadanas presentadas al Instituto, a través de los distintos medios de captación.

Además, corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas** establecer las políticas de capital humano, recursos financieros, recursos materiales y servicios generales; así como determinar y coordinar los mecanismos de control interno respecto del capital humano, los recursos financieros y materiales, así como de los servicios generales.

Por otro lado, la **Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central** se encarga de suscribir las órdenes y los documentos necesarios para la ejecución de las visitas de verificación, administrativas en las materias competencia del Instituto; con excepción de la materia de Transporte.

En ese sentido, se advierte que tal como lo señaló el sujeto obligado, es competente para conocer de parte de la información solicitada, sin embargo, no cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues omitió turnar la solicitud a la **Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central** misma que también cuenta con atribuciones para conocer de la materia de lo solicitado; por lo anterior, se advierte que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, turnando por primera vez a la **Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central**, misma que informó en el ámbito de su competencia, que mediante una búsqueda razonable y exhaustiva en el archivo y registros localizó una solicitud turnada mediante la cual solicitó información relacionada con un taller

de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Cerrada Cacamatzin número 15, derivada de la cual se solicitó a la Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del sujeto obligado, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al inmueble de mérito; por lo que remite la copia del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025**; sin embargo, dicho oficio **no fue remitido**.

En ese sentido, si bien resulta válida la manifestación de incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de parte de la información solicitada, y remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes; aunado a que también resulta válida la respuesta de los puntos que sí conoce en el ámbito de su competencia, lo cierto es que el documento localizado en la tramitación, es decir, el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025**, **no fue adjuntado, y por ende, no fue hecho del conocimiento de la persona recurrente**; situación por la cual **no es posible validar completamente** la **modificación** realizada por el sujeto obligado.

También, es importante señalar que a pesar de que fue desestimada la respuesta complementaria, resultaría ocioso volver a instruir al sujeto obligado que entregue nuevamente lo que vertió en esta complementaria, motivo por el cual, se da por válida dicha información.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Remita a la persona recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, es decir, a través del correo electrónico, el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SVSI/248/2025 misma que plasma la solicitud turnada mediante la cual solicitó información relacionada con un taller de hojalatería y pintura en el inmueble ubicado en Cerrada Cacamatzin número 15, derivada de la cual se solicitó a la Dirección de Verificación Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del sujeto obligado, fuera ordenada la práctica de una visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al inmueble de mérito.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.